



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Obra de pavimentación calle XXX / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4417/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la reclamación que dio origen al expediente se refería a los defectos de ejecución de la obra de pavimentación en la calle XXX y a los problemas que se derivan para las viviendas ubicadas en los números XXX y XXX de la calle XXX (con accesos por la calle XXX).

El escrito de queja hacía referencia a la situación en la que se encontraba la calle antes de comenzar la obra, señalando que el Ayuntamiento había instalado (en el año 2006) una canalización que cruzaba la vía por el subsuelo para conectar a la red de saneamiento la acometida de una vivienda situada en el lado opuesto de la calle, esa intervención había supuesto la elevación del nivel de la calzada unos 70-80 cm. En aquel momento los propietarios de las edificaciones (nº XXX y XXX C/ XXX) se opusieron por el riesgo de sufrir inundaciones, habiendo manifestado la Alcaldía que era una obra provisional y sería corregida cuando se llevara a cabo la pavimentación definitiva. Después tuvo lugar la entrada de agua en una de las viviendas (nº XXX C/ XXX) y el afectado se vio obligado a realizar una obra dentro de su propiedad (elevando el nivel del solado del patio y acortando las puertas) para evitar nuevas inundaciones.

Continuaba el escrito exponiendo que en el año 2020 los mismos propietarios trataron verbalmente con el Alcalde y un Concejal los perjuicios que conllevaría la realización de la obra si no se rebajaba el nivel de la calle antes de asfaltarla. En el momento de presentar la reclamación, en el mes de septiembre de 2021, se estaba realizando la obra de pavimentación, momento en que los interesados notaron que no se estaba rebajando la rasante temiendo que una nueva elevación del nivel aumentara el riesgo de entrada de agua en las viviendas, agravado por la falta de un sistema de drenaje y canalización de las aguas pluviales adecuado para su evacuación.



Junto con la reclamación se aportaban dos solicitudes presentadas en el Registro municipal con fecha 31/08/2021, números XXX y XXX, además de algunas fotografías.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido por el Ayuntamiento con fecha 13/10/2021 señala lo siguiente:

“Se ha ejecutado una obra de pavimentación en la Calle XXX, no se ha previsto rebajar ni aumentar la bajante. Si se han instalado sumideros para canalizar las aguas pluviales.

Se remite copia del Proyecto redactado por el Sr. Arquitecto (...).

En cuanto al nivel de la calle, antes y después de comenzar a ejecutar la obra de pavimentación, se remitirá a esa institución a la mayor brevedad una vez sea elaborado por el técnico competente.

Se han interpuesto reclamaciones por escrito por los propietarios de las viviendas situadas en los números XXX y XXX de la Calle XXX. No se han tramitado expedientes ya que sus peticiones se han resuelto mediante la ejecución de la obra de pavimentación.

No se ha realizado ninguna comprobación de deficiencias ni se ha emitido informe alguno por el personal técnico.

He de puntualizar que no es cierto que la calle se hubiese levantado 70-80 cm. Debe tratarse de un error pues en buena lógica si se hubiera levantado la calle con esa cota, hubieran quedado impracticables las entradas a las edificaciones”.

Después de dar traslado de dicha información al promotor del expediente, reitera los argumentos expuestos en la reclamación sobre la situación de la calle antes de la obra desde la intervención del año 2006, los daños ya producidos, la obra que debió realizarse en la propiedad privada y el compromiso del Ayuntamiento de rebajar el nivel cuando se realizara la pavimentación futura, que llegado el momento no había sido ejecutado. Aporta fotografías.

El Ayuntamiento envió con fecha 11/11/2021 como complemento de su informe un informe pericial emitido en el mes de octubre de 2021 por el arquitecto (...), según el cual *“se constata que la calle no se ha subido de cota respecto a como se encontraba de forma previa a la ejecución de la obra”*, incluye algunas fotografías. *“En cuanto a que la calle se ha rellenado, o aumentado su cota, se puede asegurar que no es tal como dicen y se puede argumentar en dos hechos:*



- *La parcela que se cultiva en margen norte de la calle, en el tramo pavimentado, está más alta que la calle. Igualmente, las parcelas que se ven en la figura 06 están a cota sensiblemente igual al camino, el cual mantiene en todo el trazado una rasante muy uniforme.*

- *El cauce de riego seguro que no se ha modificado en décadas. El cruce de riego y un canal se observan en la figura 06. Se puede asegurar que estos tienen más de 30 años y dada su cota, se evidencia que el camino no se ha subido. Si se hubiese subido no estaría la parte superior del cruce de riego a igual cota”.*

Expuestas las posturas de ambas partes, corresponde decidir si debía incluir el proyecto de la obra las actuaciones que piden los afectados y, en caso de no hacerlo, si debe ser realizada una nueva obra para llevarlas a cabo.

Aunque la Corporación determina el modo en que las obras se van a llevar a cabo, la defensa del interés general que representa la ejecución de una obra pública no debe conllevar un perjuicio directo para los particulares si dichos perjuicios pueden ser evitados mediante una solución compatible con la realización de esa obra.

La obra realizada en la calle XXX en el tramo en el que se ubican las viviendas forma parte del proyecto de mejora de infraestructuras y pavimentación de la calle XXX en XXX, redactado en septiembre de 2021, incluido en el Plan Provincial de Cooperación Municipal del año 2021, cuya copia ha enviado el Ayuntamiento a esta Procuraduría.

Hemos de señalar en primer lugar que las solicitudes presentadas por los afectados en el Registro municipal con fecha 31/08/2021 (XXX y XXX) no han sido resueltas, esa falta de resolución se justifica por el Ayuntamiento indicando que *“no se han tramitado expedientes ya que sus peticiones se han resuelto mediante la ejecución de la obra de pavimentación”*.

No pueden considerarse resueltas unas solicitudes mediante una actuación material, la ejecución de la obra, que es precisamente contra la que los solicitantes reclaman. Ambos interesados pedían *“para evitar futuros daños”* que la obra incluyera los siguientes trabajos:

“- Rebaje del nivel de la calle de manera que quede suficientemente por debajo de la entrada a la vivienda.

- *Que se incluyan rejillas de evacuación con capacidad suficiente ante posibles riadas, cada vez más frecuentes.*

- *Que se modifique el saneamiento si fuera necesario para rebajar la calle”.*



En principio estas personas no solicitan la reparación de unos daños ya causados ni los que hubieran sufrido como consecuencia de una inundación, sino que se introduzcan algunas modificaciones en el proyecto para evitar futuros daños. Esa solicitud ha de ser resuelta, a ello le obliga el deber general de la Administración de resolver de forma expresa las peticiones de los administrados y a notificarles esa resolución en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación establecida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Después la interposición de esas solicitudes no consta que se haya realizado ningún trámite del procedimiento administrativo, ni de instrucción, ni de prueba, ni ha existido un trámite de audiencia, ni se ha emitido resolución alguna; ni puede considerarse como un acto de trámite la petición de informe a un técnico para dar respuesta a la petición de esta Procuraduría, del cual no han tenido conocimiento los afectados.

Los interesados solicitaban que se rebajara la rasante de la vía para corregir una elevación que tuvo lugar en el año 2006. Afirma la Alcaldía que no se produjo la elevación de nivel que habría hecho impracticable el acceso, también el informe pericial (redactado por técnico distinto del redactor del proyecto) sostiene que no tuvo lugar ninguna elevación y cita el caso de una parcela en un tramo pavimentado en el extremo noreste, que estaba por encima de la rasante, y de otras en el camino, que mantuvieron la misma cota, y la infraestructura de riego, que no ha sufrido ninguna modificación. Sin embargo nada de esto demuestra que en ese punto de la calle XXX (en el extremo sureste, colindante a los edificios cuya fachada se orienta a la C/ XXX nº XXX y XXX) la cota no se hubiera elevado en una intervención específica realizada años antes, máxime cuando la pavimentación solo existía en algún tramo y no de forma completa, por lo que el hecho de que el camino -no la calle- u otra parcela en el extremo noreste no sufrieran ninguna alteración del nivel o que la infraestructura de riego no se hubiera modificado, nada aporta sobre este extremo.

Por su parte, el promotor del expediente aportan fotografías tomadas en el interior de una de las propiedades que muestran el resultado de la obra realizada en el solado del patio, que hubo de elevarse hasta alcanzar la altura de la vía, precisando la construcción de una rampa para hacer posible el acceso.

En cuanto a las aguas de escorrentía el proyecto de la obra no prevé la canalización de las aguas pluviales de la calle XXX. El apartado de la memoria que se refiere a la descripción de las obras señala que *“se procederá a ejecutar red de alcantarillado en la calle XXX, dejando la tubería a cota de manera que en el futuro se*



pueda conectar el ramal que dé servicio a la calle XXX". El informe no señala si el sistema de recogida de las aguas pluviales instalado sirve adecuadamente para la evacuación de esas aguas en el tramo al que se refiere la reclamación.

Por lo que se refiere a la existencia de una canalización subterránea para conectar la acometida de una vivienda al saneamiento y de un compromiso municipal de eliminarla cuando se efectuara la pavimentación de la calle, nada se ha informado, ni consta que se haya atendido la petición de uno de los interesados interpuesta por escrito de fecha 30/11/2021 (XXX) para obtener la copia de la reclamación efectuada en el año 2006 y de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento en aquel momento.

Reiteramos que todas estas cuestiones han de ser resueltas por ese Ayuntamiento, aunque lo más lógico hubiera sido hacerlo antes de aprobar el proyecto de la obra, redactado en septiembre de 2021, teniendo en cuenta que las solicitudes fueron presentadas el 31/08/2021. El hecho de que no lo fueran, habiendo transcurrido además el plazo máximo fijado con carácter general para resolver, no exime al Ayuntamiento de esa obligación, aunque es cierto que una vez finalizada la obra solo podrá ser exigida al contratista la ejecución de la proyectada, de ahí que la estimación de las solicitudes, si procede, conlleve la realización de una nueva contratación.

Antes de dictar resolución han de realizarse los actos de instrucción y prueba precisos para determinar si la obra de pavimentación debió contemplar los trabajos de extracción para rebajar el nivel de la calle XXX en la colindancia con la parte posterior de las fincas números XXX y XXX de la calle XXX, si se ha instalado un correcto sistema de drenaje y canalización de las aguas pluviales en ese tramo y si existe una tubería de enlace a la red de saneamiento bajo el pavimento que deba o no ser sustituida.

Para comprobar el estado actual de la calle, así como las posibilidades de ese Ayuntamiento de actuar en el sentido solicitado, debería ordenar una inspección por personal técnico de la Administración y, en caso de carecer el Ayuntamiento del mismo, habrá de requerir la asistencia de los servicios técnicos de la Diputación Provincial de León.

La resolución habrá de valorar todos los antecedentes para determinar si está justificada la realización de las obras que piden los solicitantes, siendo también relevante que resuelva la petición de 30/11/2021 (XXX).

La exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico, así lo proclama el artículo 35 de la Ley 39/2015. Su finalidad es que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Esa motivación, a su vez, es consecuencia de los principios de



seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 de la propia Constitución, sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Proceda a resolver de forma motivada las solicitudes presentadas por los propietarios de las edificaciones afectados por la obra de pavimentación de la calle XXX con fecha 31/08/2021 (XXX y XXX), siguiendo las indicaciones efectuadas en el cuerpo esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López